

**PARM-029**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

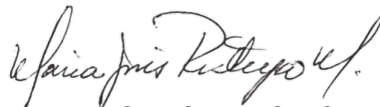
**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MEDELLIN**

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín- PARM hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

| No. | EXPEDIENTE    | RESOLUCIÓN<br>No. | FECHA      | CONSTANCIA<br>EJECUTORIA No. | FECHA DE<br>EJECUTORIA | CLASIFICACIÓN |
|-----|---------------|-------------------|------------|------------------------------|------------------------|---------------|
| 1   | JG1-15371-007 | VSC-325           | 29/04/2022 | PARM-177                     | 24/05/2022             | SF            |

Dada en Medellín, EL 25 DE OCTUBRE DE 2022



**MARIA INES RESTREPO MORALES**

Coordinadora

Punto de Atención Regional Medellín- PARM

República de Colombia



## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-**

### **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC N°. 000325 DE 2022**

29 de Abril 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA  
RESOLUCIÓN VSC 000383 DE 2021 DENTRO DEL SUBCONTRATO DE  
FORMALIZACION MINERA No. JG1-15371-007”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

El 25 de febrero de 2013, se suscribió Contrato de Concesión Minera No. JG1-15371, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES en un área de 1.989,67178 HECTÁREAS, ubicada en jurisdicción del Municipio de AYAPEL, departamento de CORDOBA. Con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 20 de marzo de 2013 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución No. 000583 del 12 de junio de 2018 la Agencia Nacional de Minería – ANM-APROBÓ SUBCONTRATO DE FORMALIZACION MINERA No. JG1-15371-007, suscrito entre el señor HERNAN JOSE JIMENEZ CARVAJAL, identificado con C. C. No. 70550285 y el señor ARNOLDO DE JESUS SANTANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70053344, para los minerales de ORO Y SUS CONCENTRADOS, en un área total 26,49 hectáreas ubicada en jurisdicción del Municipio de AYAPEL (Departamento de CÓRDOBA) y por una duración de CUATRO (4) AÑOS contados a partir del 12 de julio de 2018, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Que, mediante resolución VSC 383 del 19 de marzo de 2021, se resolvió lo siguiente:

*ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-007 cuyo beneficiario el señor ARNOLDO DE JESUS SANTANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70053344, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.*

Que, mediante resolución VSC 683 del 18 de junio de 2021, se resolvió recurso de reposición contra la resolución VSC 383 de 2021 concluyendo lo siguiente:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000383 DE 2021 DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JG1-15371-007”**

*ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la resolución VSC No. 000383 del 19 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*

Mediante Resolución VSC 158 del 11 de marzo de 2022, notificada el 23 de marzo de 2022, se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la resolución VSC No. 000683 del 18 de junio de 2021 que confirmó la VSC No. 000383 del 19 de marzo de 2021, en el sentido de rechazar la solicitud de revocatoria directa por improcedente.

Mediante radicado 20221001743782 del 10 de marzo de 2022, los señores ARNOLDO DE JESUS SANTANA y HERNAN JIMENEZ CARVAJAL, interponen nuevamente recurso de reposición contra la resolución VSC 383 del 19 de marzo de 2021, indicando que la resolución impugnada fue notificada por aviso desfijado el pasado 25 de febrero de 2022 a las 4:30 p.m.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Como medida inicial para al análisis del Recurso de Reposición interpuesto, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

*“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

*2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

*3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. “*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000383 DE 2021 DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JG1-15371-007”**

*Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*

Adicionalmente, el artículo 87 ibidem establece:

**ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** *Los actos administrativos quedarán en firme:*

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.*

Una vez analizado el memorial contentivo del recurso de reposición contra la Resolución No VSC 000383 del 19 de marzo de 2021 y teniendo en cuenta para el caso en concreto la notificación de la Resolución en mención se realizó de manera personal el 31 de marzo de 2021 al señor HERNAN JIMENEZ y mediante conducta concluyente por la interposición del recurso de reposición con radicado 20211001660792 del 16 de abril de 2021 al señor ARNOLDO DE JESUS SANTANA.

Que el recurso de reposición contra la Resolución No VSC 000383, el cual fue interpuesto el 16 de abril de 2021, fue resuelto mediante resolución VSC 683 del 18 de junio de 2021, confirmando la resolución VSC No. 000383 del 19 de marzo de 2021 la cual fue notificada de manera personal al señor HERNAN JIMENEZ el día 4 DE OCTUBRE DE 2021 y de manera electrónica al señor ARNOLDO SANTANA el 5 de octubre del mismo año.

Teniendo en cuenta que las notificaciones se surtieron en debida forma se elaboró la Constancia Ejecutoria PARM 129 del 28-10-2021, indicando que al no proceder recurso frente a la Resolución VSC 638 de 2021, quedaba en firme el 6 de octubre de 2021.

Posteriormente fue interpuesta revocatoria directa, la cual se resolvió mediante resolución VSC 158 del 11 de marzo de 2022, en el sentido de rechazarse por improcedente.

Por lo anotado anteriormente, se considera que el recurso interpuesto mediante radicado 20221001743782 del 10 de marzo de 2022 no es procedente ya que la resolución VSC 383 de 2021 se encuentra ejecutoriada y en firme, quedando concluida la actuación administrativa desde la ejecutoria del referido acto.

Dado que el aviso de notificación el cual fue desfijado el 25 de febrero de 2022, se trató de un error y dicho aviso no surtió efecto por cuanto la resolución VSC 383 de 2021 se encontraba debidamente notificada desde el 16 de abril de 2021, fecha en la cual los señores Santana y Jiménez interpusieron recurso de reposición frente la terminación del Subcontrato de Formalización JG1-15371-007, no se reactivaron los términos para interponer recurso por lo que el radicado 20221001743782 del 10 de marzo de 2022 es extemporáneo.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000383 DE 2021 DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JG1-15371-007”**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR** el Recurso de Reposición impetrado por medio de radicado No. 20221001743782 del 10 de marzo de 2022 en contra de la Resolución VSC No. 000383 del 19 de marzo de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores HERNAN JOSE JIMENEZ CARVAJAL, identificado con C. C. No. 70550285 y ARNOLDO DE JESUS SANTANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70053344, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. JG1-15371 y beneficiario del subcontrato de formalización JG1-15371-007 respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra a presente resolución no procede ningún recurso, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: José A Ramos - Abogado PARM  
V/Bo María Inés Restrepo, Coordinadora PARM  
Revisó:– Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM  
VoBo.: Joel Darío Pino, Coordinador ZO  
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM*



## **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

### **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN**

#### **CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARM No.177 DE 2022**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional de Medellín de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC-325 DEL 09 DE ABRIL DE 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000383 DE 2021 DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JG1-15371-007”**. La cual fue notificada POR CONDUCTA CONCLUYENTE A ARNOLDO DE JESUS SANTANA y HERNAN JIMENEZ CARVAJAL el 20/5/2022 Quedando ejecutoriada y en firme el 23/05/2022 Toda vez que NO procede recurso de reposición.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín veinte y cuatro (24) días del mes de MAYO de 2022

**MARIA INES RESTREPO MORALES**

**Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín**

MIRC P/ARM-ANM